



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000057-00
Demandante: Jaime Antonio Estrada Flórez
Demandado: Nación – Superintendencia de Sociedades
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia contra el auto admisorio de la demanda de 18 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

1.- El 18 de enero de 2021, se admitió la demanda de Reparación Directa presentada por **JAIME ANTONIO ESTRADA FLÓREZ**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, providencia que se notificó personalmente el 26 de abril de la misma anualidad.

2.- Mediante Correo electrónico de 29 de abril de 2021, el apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, y acreditó haber corrido traslado del escrito a las demás partes procesales. Durante el traslado del mismo, la parte actora en correo electrónico de 5 de mayo del mismo año, se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala que este recurso ordinario procede contra todos los autos y en cuanto a su oportunidad y trámite se remite a lo dispuesto en el CGP. Así, se tiene que el artículo 318 *ibidem* dispone que este recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustentan y dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia reprochada.

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido es susceptible del recurso interpuesto, el que además se presentó dentro de la oportunidad legal dispuesta para ello, el Despacho lo encuentra procedente y por lo mismo procede a su estudio.

Solicita el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia que se revoque el auto admisorio de la demanda por dos razones principales. La primera, porque considera que en este asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa; y la segunda, porque a su juicio a su representada no le asiste legitimación en la causa por pasiva en este asunto.

Como primera medida, el Despacho no acogerá el argumento encaminado a demostrar que a su representada no le asiste legitimación en la causa por

pasiva en el presente asunto, dado que en esta etapa del proceso lo que se puede cuestionar a través del recurso interpuesto, son los aspectos formales de la demanda y no la responsabilidad que le endilga la parte actora a la entidad recurrente por los hechos que se exponen en la demanda, lo que por cierto se resolverá en la sentencia una vez agotadas las etapas procesales.

Además, el hecho de que la parte demandante realice una imputación en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y que la incluya en el extremo pasivo de la presente relación jurídico-procesal, es suficiente para admitir la demanda en su contra, por ser un aspecto meramente formal, y solo hasta que la entidad demandada exponga sus argumentos de defensa y se encuentre en la etapa procesal pertinente, se estudiarán los aspectos de fondo en el asunto, entre estos la legitimación o responsabilidad que le asista.

Ahora, en lo relativo a la caducidad del medio de control, aduce el recurrente que si bien se alega el incumplimiento de funciones por parte de esa Superintendencia, lo cierto es que dentro del marco de sus competencias realizó dos visitas de inspección a la sociedad OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S., por lo que de aceptarse la teoría propuesta por la parte demandante, el término de caducidad debe iniciarse desde el momento en que cesó la presunta omisión, lo que corresponde a la fecha en que culminó la actuación administrativa adelantada por esa Superintendencia, aspecto que se concreta con la remisión a la Superintendencia de Economía Solidaria y la Superintendencia de Sociedades de las circunstancias evidenciadas en las visitas, traslados que se surtieron el 27 de febrero de 2014, mediante los Oficios No. 2013058932-009 y 2013058932-010.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En el *sub lite* la demanda busca la reparación el daño causado como consecuencia de la supuesta omisión en el cumplimiento de las funciones de inspección, control y vigilancia sobre las actividades de intermediación financiera desarrolladas por parte de la sociedad Optimal Libranzas S.A.S., lo que a criterio de los demandantes permitió que ésta incurriera en la conducta de captación masiva habitual no autorizada de dineros del público, por lo que se le inició un proceso administrativo forzoso de liquidación judicial, con pocas garantías de recuperar el dinero invertido por los demandantes en el negocio propuesto por esa sociedad.

El Despacho, *prima facie*, no acoge el planteamiento de la parte recurrente puesto que en esta fase del proceso no se puede asegurar con toda certeza que la omisión causante del daño cesó en el momento que se propone, y mucho menos que el demandante supo del traslado de los hallazgos que hiciera una demandada a la otra, pues las pruebas no permiten tener por sentado que esas comunicaciones internas fueron conocidas por el señor Estrada Flórez justo en el momento de su expedición, con el fin de iniciar el conteo de la caducidad desde ese instante.

Por lo anterior, el Despacho considera que solo fue hasta que la Superintendencia de Sociedades profirió el auto de apertura del proceso de liquidación judicial que los demandantes pudieron conocer la ocurrencia del presunto daño antijurídico, o por lo menos desde la expedición de la

Resolución No. 2017-1-653242 de 22 de diciembre de 2017¹, por medio de la cual el Superintendente Delgado para Procedimientos de Insolvencia adoptó una medida de intervención administrativa respecto de Optimal Libranzas S.A.S., y ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva, con el fin de ejecutar los activos de la sociedad y pagar sus deudas, haciéndose pública esa información.

Entonces, en vista de que por lo menos el 22 de diciembre de 2017 el demandante conoció la presunta ocurrencia del daño antijurídico que alega en la demanda, contó hasta el 13 de enero de 2020 (día siguiente hábil) para interponer el medio de control de reparación directa. A este lapso habrá de adicionarse el término de suspensión con ocasión del trámite de conciliación prejudicial adelantado ante la Procuraduría 147 II para Asuntos Administrativos, que conforme a la constancia óbrate a folio 43 del cuaderno principal, inicio el 19 de diciembre de 2019, es decir cuando faltaba por lo menos un día hábil para que se configurara la caducidad.

Como quiera que la conciliación prejudicial se prolongó hasta el 2 de marzo de 2020, los demandantes contaron hasta el día 3 de esa data para radicar la demanda, y como lo hicieron ese mismo día², es dable concluir que se hizo dentro del término legal, lo que hace que tampoco haya motivo para revocar el auto censurado en lo que respecta a este planteamiento.

Finalmente, el Despacho encuentra necesario dejar en claro que las consideraciones que se plasman en esta providencia están basadas en el material probatorio aportado hasta la fecha y los hechos en que se basa el libelo introductorio, lo que no quiere decir de ninguna manera que el debate de la caducidad del medio de control de la referencia queda absolutamente zanjado en este asunto, pues en caso de que, luego de agotada la fase probatoria, se demuestre que el demandante conoció la omisión causante del daño en fecha anterior, se tendrá que evaluar nuevamente este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de enero de 2021, mediante el cual se admitió el presente medio de control.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria que una vez venza el término de traslado de la demanda dispuesto en el artículo 172 del CPACA, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para seguir con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

| Correos electrónicos |
|---|
| Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com |
| Parte demandada: super@superfinanciera.gov.co notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ersaenz@superfinanciera.gov.co dacosta@supersociedades.gov.co cesarg@supersociedades.gov.co |
| Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co |

¹ Folio 58 y ss. del expediente.

² Según acta de reparto visible a folio 24 del Cp.

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a1504939509db166171f794eefa399b59bcd3c401051a87090a5d2cef6659e**
Documento generado en 27/09/2021 08:13:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>